

CASO
JULIA MENDOZA Y OTROS
VS.
EL ESTADO DE MEKINÉS

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS	2
--ABREVIATURAS--	3
--BIBLIOGRAFÍAS--	4
Resoluciones de la CoIDH	4
Opiniones consultivas CoIDH	5
Documentos del Sistema Interamericano	5
Resoluciones del Tribunal Europeo	5
Doctrina	5
--EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS--	6
A) Descripción y contexto histórico del Estado	6
B) Contexto jurídico del Estado	7
C) Hechos del caso en concreto	8
C.1) Acciones legales internas.	8
C.2) Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)	10
--ANÁLISIS JURÍDICO--	11
Competencia de la CoIDH	11
--ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A LA CADH--	11
Violación en relación al Artículo 8.1 de la CADH.	11
Violación en relación al Artículo 11 de la CADH	15
Violación en relación al Artículo 12 de la CADH.	16
Violación en relación al Artículo 17 de la CADH.	19
Violación en relación al Artículo 19 de la CADH.	22
Violación en relación al Artículo 24 de la CADH:	26
a) Violación al hecho de discriminación y desigualdad basados en estereotipos.	26
b) Discriminación con base en la posición socioeconómica.	28
c) Violación al principio de legalidad	29
--PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO--	30
Obligación de promoción y protección.	30
Obligación de actuar con debida diligencia.	31
--PETITORIOS--	33
Medidas de Garantía de no repetición:	34
Medidas de Satisfacción:	34
Medida de Restitución:	35
En Materia de Indemnización:	35

--ABREVIATURAS--

1. **“CIDH”**: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2. **“CTN”**: Consejo Nacional de la Tutela de la Niñez
3. **“CADH”**: Convención Americana de Derechos Humanos
4. **“CIRDI”**: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
5. **“CERD”**: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
6. **“CDN”**: Convención sobre los Derechos del Niño
7. **“CoIDH”**: Corte Interamericana de Derechos Humanos
8. **“CSJ”**: Corte Suprema de Justicia
9. **“DDHH”**: Derechos Humanos
10. **“Estado”**: Estado de Mekínés
11. **“ENA”**: Estatuto de la Niñez y la Adolescencia
12. **“Ministerio DH”**: Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos
13. **“NNA”**: Niños, Niñas y Adolescentes
14. **“OEA”**: Organización de Estados Americanos
15. **“ONU”**: Organización de Naciones Unidas
16. **”PFDP”**: Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas
17. **“SIDH”**: Sistema Interamericano de Derechos Humanos
18. **“SIPDH”**: Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos
19. **“SUPDH”**: Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos
20. **“TEDH”**: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

-BIBLIOGRAFÍAS-**Resoluciones de la CoIDH**

- CoIDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. **Pág. 16 y 27.**
- CoIDH, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre 2007. **Pág.21**
- CoIDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214. **Pág.31**
- CoIDH, Caso Flor Freire Vs. Ecuador Sentencia de 31 de agosto de 2016. **Pág.20 y21**
- CoIDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C Núm. 258. **Pág.11**
- CoIDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras (Fondo), Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5. **Pág.31**
- CoIDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401. **Pág.27**
- CoIDH, Caso I.V Vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. **Pág.30**
- CoIDH, Caso Pretty Vs. Reino Unido (No.2346/02), Sentencia de 29 de abril de 2002. **Pág.21**
- CoIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016. **Pág.13y 29**
- CoIDH, Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, Sentencia 29 de noviembre de 2016. **Pág.14y 15**
- CoIDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015. **Pág.32**
- CoIDH, Caso Villaroel Merino y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de agosto de 2021. **Pág.12 y13**

Opiniones consultivas CoIDH

- CoIDH. Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002. **Pág.24 y 25**
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de 17 de septiembre de 2003. **Pág.13**

Documentos del Sistema Interamericano

- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (s.f.). Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Pág.11.**

Resoluciones del Tribunal Europeo

- Cfr. TEDH, Caso Saviny Vs. Ucrania, No. 39948/06. Sentencia de 18 de diciembre de 2008. **Pág.29**

Doctrina

- Corte Suprema de las Filipinas, Joycelyn Pablo-Gualberto v. Crisanto Rafaelito Gualberto, G.R. No. 156254 de 28 de junio de 2005. **Pág.28**
- Cervantes, Luis F. (S.F.) “Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos”. **Pág.18**
- Picado Vargas, C.A. (2014). El Derecho a ser juzgado por un juez imparcial. IUDEX. Revista Oficial de la Asociación Costarricense de la Justicia, (2), 31-62. **Pág.14**
- Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (col. reformado, núm. 5), 2013, p. 21. **Pág.31**
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acción de inconstitucionalidad A.I 2/2010, 16 de agosto de 2010. **Pág.22**

–EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS–

A) Descripción y contexto histórico del Estado

1. El Estado de Mekinés es una nación del continente americano, la cual es constitucionalmente una república democrática; dicha nación ha tenido una historia marcada por una serie de actos discriminatorios y racistas, en la actualidad, cuenta con una población equivalente a 220 millones de habitantes, los cuales se encuentran distribuidos demográficamente en pueblos indígenas, blancos de descendencia europea, asiáticos, afrodescendientes, entre otros.
2. Así mismo, el país cuenta con el mayor porcentaje de población negra del continente, con un 55% de la población identificándose como afrodescendiente, por lo que al tener raíces africanas ha llevado a que parte de la comunidad adoptara las prácticas religiosas provenientes de dicha región, siendo un 2% de la población profesando una religión de matriz africana. Mekinés también es el país con mayor número de creyentes de la religión cristiana, con un 81% de su población siendo practicantes de la misma. Dicho contraste religioso ha sido una constante problemática en la historia del país, lo cual se ha visto reflejado en problemas de catequización forzada, limitaciones de libertad religiosa, esclavitud y limitación al voto a las personas analfabetas (mayormente afrodescendientes).
3. Por otra parte, Mekinés en su Constitución de 1889 establece que es un estado laico, reconociendo este concepto en el artículo 3° de la misma, estableciendo los términos y el grado de laicidad determinado por la normativa del Estado, pero, a pesar de ello las oficinas gubernamentales aún tienen símbolos que son pertenecientes a la religión católica, así como también existe una agenda marcada por la religión en el discurso político y de acción del Estado.
4. Dado el historial religioso y racial, la república ha impulsado diversas políticas de inclusión social y antirracismo; a pesar de esto, Mekinés continúa siendo uno de los países con mayor índice de discriminación racial, teniendo como resultado, según los datos expedidos por el Ministerio de DH (2019), un aumento del 56% en denuncias/agresiones por intolerancia y discriminación religiosa, donde la mayoría de las víctimas

son seguidores de las religiones Candomblé y Umbanda, las dos con bases africanas; sin embargo, según distintas organizaciones civiles, este aumento fue del 78%.

5. Añadiendo a la situación, la PFDP publicó un informe en donde muestra que existe una tasa alta de delitos relacionados con la violencia racial (ofensa a alguien por su raza, color, etnia, religión, edad o deficiencia), con una denuncia sobre los mismos cada 15 horas. El informe manifiesta también que las entidades no cuentan con procedimientos o protocolos especializados para la investigación de delitos motivados por la intolerancia religiosa.
6. En 2019, se creó dentro del Ministerio DH, el Comité Nacional para la Libertad Religiosa conformado por 7 personas, siendo 3 de ellas representantes de la sociedad civil, el Comité no tiene competencia para realizar cambios de impacto en políticas públicas puesto a que solo tiene funciones de carácter consultivo mas no vinculante.

B) Contexto jurídico del Estado

7. La Constitución de Mekínés reconoce expresamente los derechos humanos de todas las personas; en ella se prevé, además de otros, el derecho al acceso a la justicia, el cual se encuentra establecido en el **artículo 7°**, no obstante, existen diversos factores de desigualdad que no facilitan el derecho previsto; el **artículo 5°**, también especifica el deber del Estado de velar por el bien de todos los ciudadanos.
8. De acuerdo a los criterios emitidos por el Tribunal Supremo Constitucional, las religiones de Candomblé y Umbanda no son consideradas como tal, ya que no cumplen con los requisitos fijados por la jurisprudencia local, y solamente son consideradas como “prácticas de raíz africano”. Según el Estado, los criterios para que una práctica religiosa sea considerada como religión son necesarios un texto base (cómo el Corán, la Biblia, etc...) o un punto de reunión, una estructura jerárquica y la existencia de un Dios único al cual venerar. Agregado a los requerimientos previamente mencionados, los tribunales nacionales definen la religión como la manifestación de una creencia, y que la religión nace del ejercicio de las creencias, por lo que el Estado

debe tolerar y admitir toda religión mientras la misma no sea en contra de la moral o buenas costumbres o materia de seguridad nacional.

9. De acuerdo con la CTN, han surgido una serie de casos documentados de madres que pierden la custodia de sus hijos por la práctica de religiones de matriz africana. Por otra parte, en el marco jurídico internacional Mekinés ha ratificado la Carta de la OEA siendo miembro de dicha organización, es promotor internacional de la CERD y de igual importancia ha ratificado la CADH y la CIRDI los cuales son documentos de vital importancia y observancia dentro del SIDH.

C) Hechos del caso en concreto

10. Los señores Julia Mendoza y Marcos Herrera mantuvieron su matrimonio por un periodo de 5 años, donde procrearon a la menor Helena Mendoza Herrera, quien al momento del divorcio de sus padres quedó en custodia de la señora Julia Mendoza, con autorización de visitas realizadas a su padre Marcos de forma periódica. Al momento de decidir acerca de la forma en la que se educaría a la niña Helena, bajo común acuerdo de ambos padres, se tomó la decisión de que la menor sería educada bajo la misma religión de su madre, la religión de Candomblé.
11. Años después del divorcio, la señora Mendoza comienza una relación con su actual pareja, la señora Tatiana Reis, quienes tras 3 años de relación tomaron la decisión de vivir juntas. La menor Helena Mendoza, quien en ese momento tenía 8 años de edad, le manifiesta a su mamá su deseo de realizar la iniciación practicada en su religión conocida como “recogimiento”, la cual consiste en la producción de pequeñas incisiones en la piel, con el propósito de protección y permanencia dentro de su comunidad, por lo que se llevó a cabo dicho procedimiento en el terreiro de su comunidad (área utilizada para actos propios de la religión).

C.1) Acciones legales internas.

12. El 03 de enero de 2020, el señor Marcos Herrera presenta una denuncia contra las señoras Julia Mendoza y Tatiana Reis por maltrato a la menor Helena Mendoza ante el CTN. En la denuncia, se argumenta que la niña

está siendo víctima de daños corporales por el proceso de iniciación, igualmente, expone que la orientación sexual de Julia es un comportamiento “reprobable”, ya que se veía comprometido el desarrollo físico y emocional de la niña; Marcos argumentó que las parejas del mismo sexo no deben de ser regularizadas dentro del marco jurídico por las alteraciones al significado natural de familia y los valores de la sociedad.

13. El CTN giró la información correspondiente al Tribunal de Familia, solicitando como medida la separación de la menor Helena de su madre, cediendo la custodia a su padre, basándose en el interés superior de la menor, afirmando que con la Sra. Julia estaría expuesta a personas que son malos ejemplos, así como mencionaron que de estar con el Señor Marcos Herrera, mejoraría el contexto socioeconómico de la niña.
14. En la vía civil, el juez de primer grado resolvió que la custodia sería otorgada en favor del ciudadano Marcos Herrera, tomando en consideración diferentes factores como la inscripción de su hija Helena a una escuela católica, las fotos que aportó el padre donde se mostraban diversas comodidades para la menor, y, por último, el juez declara la importancia del mantenimiento de los valores religiosos ideales así como los de una familia tradicional. De la misma manera, se argumentó que las acciones de la señora Julia alteran la normalidad de la vida familiar de la menor ya que se antepone sus intereses sobre el bienestar emocional y el adecuado proceso de socialización de la niña Helena al hacer su madre explícita su preferencia sexual y residir en el mismo domicilio que acoge a su hija junto con su pareja.
15. La determinación fue apelada en una segunda instancia, en la cual la Sra. Julia argumentó que hasta la fecha existen prácticas cristianas que no son analizadas desde una perspectiva de valores, como lo fue en su situación. Frente a ello, el Juez de segunda instancia señaló que fueron calificadas y juzgadas por sus relaciones familiares y su vida privada, aclarando que las denuncias realizadas sobre la identidad sexual de la Sra. Julia no se relaciona con su rol y su función como madre, agregando que ni en el Código Civil del Estado ni en el ENA se contempla la orientación sexual como causa de pérdida de custodia por discapacidad parental. Resolviendo a favor de las señoras Julia y Tatiana, argumentando que la orientación sexual y la religión no tienen impacto alguno en el ejercicio de su rol, resolviendo la sentencia con la devolución de la custodia a las víctimas Julia y Tatiana.

16. Ante el segundo fallo, el señor Marcos decide apelar ante la CSJ, alegando que no se apegó a la Ley Federal 4.367 / 90, respecto a la protección del interés superior de la niñez consagrado en su artículo 3°. Dicho caso llegó a la CSJ el 5 de mayo del pasado año (2022), la misma decide mantener el fallo del juez de primera instancia en favor del apelante, señalando que no hay existencia de elementos discriminatorios como los que expuso la señora Julia. Además, el CSJ señala que la madre había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija, por haberla obligado a participar en los cultos y en las prácticas de su religión con matriz africana.
17. Ante el carácter definitivo de la decisión de la CSJ de revocar la resolución de la Corte de Segunda Instancia, las señoras Julia y Tatiana deciden presentar el día 11 de septiembre de 2022, ante la CIDH una petición exponiendo el escenario desfavorable para la familia y alegando las presuntas violaciones a disposiciones legales como la CADH y la CIRDI. Así como se incluía una solicitud *per saltum*¹, debido al artículo 29.2.i del Reglamento de la CIDH.

C.2) Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

18. La petición fue registrada bajo el número P-458-22 y remitida al Estado para que en un lapso no mayor a 3 meses respondiera a los alegatos y argumentos presentados; el Estado sostuvo que renunciaba expresamente de excepciones preliminares y manifestó su posición de no llegar a ninguna solución amistosa con la parte peticionaria. La CIDH consideró admisible la petición.
19. El día 15 de octubre de 2022 se emitió el informe de fondo No.88/22, donde se concluiría que el Estado de Mekínés es responsable por la vulneración de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y 2, 3 y 4 de la CIRDI, con respecto al incumplimiento de los derechos de libertad religiosa y de familia de la Constitución y Convenciones del SIDH.

¹ Implica que determinado expediente judicial se salté las instancias intermedias previstas para llegar directamente al máximo tribunal, aunque mientras se resuelve el *per saltum*, la causa sigue su trámite habitual en los tribunales inferiores.

–ANÁLISIS JURÍDICO–

Competencia de la CoIDH

20. Al ser transcurridos el plazo y los requisitos estipulados en el artículo 48 de la CADH, el Estado no utilizó su derecho en el periodo requerido, ya que decidió no implementar las recomendaciones formuladas por la CIDH, por lo que, de conformidad con el artículo 20.3 del Reglamento CoIDH, se considerará que el Estado ha renunciado a su derecho a su ejercicio.
21. En virtud del Principio de Estoppel², debido a la postura manifestada por el Estado donde expresó su renuncia, el mismo ha adoptado dicha actitud dentro del litigio, por lo que no es posible que se pueda asumir una conducta que sea contradictoria con la primera.
22. Habiendo agotado el procedimiento previo ante la CIDH, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la CADH, la CoIDH es competente para conocer del presente caso.

–ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES A LA CADH–

Violación en relación al Artículo 8.1 de la CADH.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

23. Como es planteado en el caso, en materia civil, el juez de primer grado decidió que el señor Marcos debería de contar con la custodia de su hija Helena Mendoza, el cual menciona como argumentos la importancia de la estructura familiar y el mantenimiento de los valores religiosos, y como es que la influencia de la Sra. Julia Mendoza afecta la visión de la niña Helena sobre la sociedad.
24. De igual manera, en la sentencia emitida el 05 de mayo de 2022 por la CSJ, mediante la cual se decidió que el señor Marcos mantuviera la custodia de la menor, se dictó que, al contrario de la señora Julia, las condiciones ofrecidas por la familia de Marcos Herrera eran las ideales, al igual que se señaló que la madre de la menor había violado el derecho a la libertad religiosa de su hija, Helena.

² CoIDH, *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Sentencia de 29 noviembre de 2012.

25. Es conforme a estos sucesos que, *“la Comisión entendió que hubo violación de la **garantía judicial de imparcialidad** por la aproximación estereotipada de los jueces al caso, y señaló que al considerar la orientación sexual de Julia como un elemento fundamental de su habilidad para ser madre, así como el uso evidente de prejuicios discriminatorios, se puede concluir que Julia no contó con la garantía de imparcialidad”*.³
26. El artículo 8 de la CADH, en su fracción primera, establece que toda persona tiene derecho a ser oída y al acceso a un debido proceso mediante un juez o tribunal competente, y que los mismos sean independientes e **imparciales** ante la situación a juzgar.
27. De la misma manera, respecto a la garantía de imparcialidad, la CoIDH ha establecido en el caso Villaroel Merino y otros Vs. Ecuador lo siguiente:

*“La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”*⁴

28. En este sentido, los jueces haciendo uso de un control convencional, de acuerdo a sus facultades deberán de tomar las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad en sus ejercicios y de la misma manera en el derecho interno del Estado. De este modo, la CoIDH en su caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil así como en la OC 18/03, han señalado que:

*“Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”*⁵

³ Caso fáctico Julia Mendoza y otros Vs. Mekinés (Párrafo 42)

⁴ CoIDH, Caso Villaroel Merino y otros Vs. Ecuador, Sentencia 24 de agosto de 2021.

⁵ CoIDH, Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, sentencia de 20 septiembre de 2016.

29. En consecuencia a ello, los Estados están obligados *“a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”*⁶
30. La garantía de imparcialidad, se refiere a que el juez al estar en su papel de juez, debe de ser garante de los derechos humanos y no guiarse por sus creencias y/o convicciones; al ser Mekinés un Estado laico desde 1889, sus decisiones no tienen que basarse en sus posturas ideológicas, si no que tiene las autoridades tienen la obligación de ser garantes de los derechos humanos en el desempeño de su trabajo y posición.
31. Esta garantía implica que los integrantes del tribunal o de la autoridad a cargo del procedimiento no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.
32. Es oportuno señalar que se vio afectado el derecho de la señora Julia a un debido proceso por parte de los jueces, ya que como es comúnmente mencionado dentro de la doctrina, deben de existir ciertos elementos básicos de este derecho y principio, siendo estos que las personas juzgadoras sean poseedoras de las siguientes virtudes:
- “ausencia de perjuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos), independencia de cualquier opinión, no identificación con alguna ideología determinada, completa ajenidad frente a la posibilidad de soborno; y a la influencia de la amistad, del odio [...]”*⁷.
33. Entonces, podemos entender que con imparcialidad dentro del proceso, se busca una postura absolutamente neutral a fin de que se mantenga el respeto por la administración de justicia, la cual no se tuvo en este caso

⁶ Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Picado Vargas, C.A. (2014). *El Derecho a ser juzgado por un juez imparcial*. IUDEX. Revista Oficial de la Asociación Costarricense de la Justicia, (2), 31-62.

al mencionar la estructura familiar y la religión como una razón fundamental para la decisión de una sentencia.

34. Reafirmando con esta definición, la violación del Estado respecto a las garantías judiciales de la señora Julia Mendoza durante el proceso judicial al haber sido juzgada con base en prejuicios sobre diferentes condiciones inherentes a la misma como lo son su homosexualidad, su religión y su posición económica.
35. De igual manera, es importante resaltar que la CoIDH, ha mencionado que, aún cuando se valoren los cambios normativos por parte de los Estados, mientras que dichas modificaciones no sean aplicadas a los casos en concreto, se sigue incumpliendo con su obligación de adecuar dicha normativa interna a fin de garantizar el acceso a una justicia independiente e imparcial.⁸ Es por esto que, aún cuando el Estado cuente con distintos instrumentos como lo son el Ministerio de Derechos Humanos, el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, y que a su vez haya ratificado distintos Tratados y Convenciones, encontrándose bajo la jurisdicción de la Corte, no se exime de ser responsable ante el incumplimiento de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la CADH, como lo es en este caso en concreto.
36. Podemos tomar también como base lo que la CoIDH ha mencionado en su sentencia del caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, “*Si bien la Convención no impone a los Estados formas específicas para organizar su jurisdicción interna, estas deben respetar las referidas garantías. En este sentido, la Corte asimismo recuerda que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales*”⁹
37. Por lo dispuesto anteriormente, como representante de las víctimas, nos es pertinente señalar que el Estado de Mekinés incurre en la transgresión de lo establecido en el artículo 8 de la CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, siendo considerada una violación a la garantía judicial de imparcialidad el manejo estereotipado por parte de los jueces, pudiéndose inferir que la señora Julia no contó con la garantía

⁸ CoIDH, Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, Sentencia 29 de noviembre de 2016.

⁹ CoIDH, Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador, Sentencia 29 de noviembre de 2016.

de imparcialidad al tratarse su orientación sexual y sus creencias religiosas como componentes cruciales que afectan su capacidad de ser madre.

Violación en relación al Artículo 11 de la CADH

38. Conforme se va desarrollando el proceso jurisdiccional, las señoras Julia y Tatiana se vuelven el centro de una serie de declaraciones en las cuales se atenta contra su persona y su vida personal, desde el momento en que son señaladas por el señor Marcos Herrera, mismo que expresa que el comportamiento de las víctimas es reprobable, recalando que su orientación sexual y su relación de pareja es una influencia negativa en la vida de su hija, manifestando que su situación sentimental es una desnaturalización del significado de la pareja humana (hombre-mujer).
39. El hecho de que distintas autoridades dentro del proceso judicial afirman la incompetencia de la Sra. Julia para desempeñar su rol como madre, agregando a estas declaraciones que la misma es un mal ejemplo por distintas cuestiones como lo son el estar en una relación homosexual y practicar la religión Candomblé, es un indicio de que se vulneró el derecho de protección de la honra y dignidad de las Sras. Julia Mendoza y Tatiana Reis, ya que un asunto ajeno al conflicto de la custodia de su hija, como lo es su homosexualidad y sus creencias religiosas, son referidos y usados como argumento en su contra por el CTN, los jueces y el señor Marcos Herrera, creando una falsa perspectiva de los valores con los que las señoras Julia y Tatiana pretenden criar a la menor Helena.
40. En el artículo 11 de la CADH es establecido “*que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas dentro de su vida privada, en la de su familia, [...], ni de ataques ilegales a su honra o reputación, además de que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias”¹⁰*”, mismo que, como se menciona anteriormente, ha sido vulnerado pues factores como la orientación sexual e ideologías forman parte de la vida privada de las víctimas y los mismos no pueden ser tomados en cuenta en la toma de decisiones judiciales, cosa que no se cumplió durante el proceso de custodia de la menor.

¹⁰ Art. 11 CADH

41. Cabe recalcar que, la CoIDH en su jurisprudencia ha establecido que *“la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad.”*¹¹ Y en este caso en concreto, dicho concepto (orientación sexual) fue utilizado como una cualidad negativa, no solamente afectando la vida familiar de las víctimas, sino que también puede tener como efecto la alienación de las víctimas de su esfera social pues fueron expuestas como malos ejemplos e influencias para la menor.
42. Por otra parte, en el caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, la CoIDH nos refiere que la protección de la honra y la dignidad también protege la vida privada, entre otras cosas. La vida privada es un concepto amplio que no puede definirse de una manera específica ya que éste conceptualiza entre otros ámbitos protegidos, el derecho a la vida sexual, así como también el derecho a formar y mantener relaciones con otras personas. En grandes rasgos, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.¹² En este sentido, la CoIDH ha establecido que el derecho a la privacidad se distingue por estar exento e impermeable a intrusiones o ataques arbitrarios o abusivos por parte de terceros o autoridades públicas.
43. Por lo tanto, pedimos a la CoIDH declarar la responsabilidad internacional del Estado por la violación al artículo 11 de la CADH, con relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, puesto que es obligación del Estado respetar el derecho de protección a la honra y la dignidad de las personas, así como adoptar y garantizar medidas de derecho interno para resolver cualquier controversia; Los derechos a la honra y la dignidad de las Sras. Julia Mendoza y Tatiana Reis fueron vulnerables al haberse tomado aspectos de sus vidas privadas en perjuicio de las mismas durante el proceso judicial por el que pasaron.

Violación en relación al Artículo 12 de la CADH.

44. En la plataforma fáctica del caso se menciona cómo es que la denuncia presentada por el CTN ante el Tribunal de Familia, en la cual se alega que la práctica del Candomblé y los valores de una práctica “no religiosa”

¹¹ CoIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.*

¹² CoIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.*

dificultan la construcción de una cosmovisión completa para la niña, no solamente procede, sino que tiene como consecuencia la separación de la menor Helena de su madre y de los espacios en los que practicaba la religión que ella decidió profesar de manera voluntaria, para ser inscrita en una escuela administrada por la iglesia católica.

45. Aún cuando, durante este proceso civil, en la audiencia interrogatoria realizada a la menor, la misma menciona que *“nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación a la religión afroekinés y que le gustaba mucho jugar en el Terreiro (lugar sagrado donde se realizan los cultos de la religión).”*¹³ Separándose así infundadamente de su religión y obligándola a practicar el catolicismo, siendo el Estado responsable de incumplir con su obligación de respetar los derechos de libertad de conciencia y religión de la niña Helena Mendoza.
46. Los derechos de libertad de conciencia y religión de la señora Julia Mendoza asimismo fueron vulnerados, ya que se le juzgó y se le separó de su hija por los mismos, pues se alegaba que la práctica de Candomblé era un riesgo para el desarrollo de la menor, mostrando la estigmatización que se tiene hacia la religión, misma que ha sido segregada a lo largo su contexto histórico, por lo que se está incumpliendo con uno de los preceptos de los mismos derechos, que es la libertad de manifestar su religión por medio del culto y la enseñanza a su hija.
47. Es pertinente el aclarar que los derechos anteriormente señalados, son descritos en el artículo 12 de la CADH, pues, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, así como la libertad de profesar y divulgar las mismas, tanto en el ámbito público como en el privado. De igual manera, se menciona que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
48. A su vez, aunque el concepto de libertad religiosa sea impreciso y difícil de determinar, en su doctrina la CoIDH considera que la libertad de pensamiento, conciencia y religión tiene como función proteger un bien

¹³ Preguntas Aclaratorias del Caso Julia Mendoza y otros Vs. Estado, pregunta 22.

jurídico consistente en *“el rechazo de toda forma de coerción motivada por la creencia religiosa que se profese o bien por la ausencia de la misma, lo cual reviste la protección de las libertades de conciencia y pensamiento”*¹⁴

49. Es derecho de la menor el tener la libertad de elegir su religión, sin importar su edad puesto que, además de encontrarse consagrado en el artículo anteriormente mencionado, también se establece en el artículo 14 de la CDN que los Estados deben de respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como es establecido en el art. 5.3 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones que *“el niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad”*¹⁵, si bien dichos artículos no son vinculantes para esta Corte, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la CIJ, las convenciones internacionales son fuentes de este mismo derecho, por lo que pedimos a esta Honorable Corte tomarlo en consideración al analizar los hechos del caso.
50. Del mismo modo la CoIDH menciona, en relación con el artículo 12 de la CADH, dentro de la Sentencia del caso Pavez Pavez Vs. Chile que *“este derecho en su dimensión religiosa constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.”*¹⁶
51. Asimismo, conforme a la sentencia del caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile, la CoIDH ha entendido que, en relación con el artículo 12 de la CADH, *“el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias y que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática.”*¹⁷. Habiendo expuesto los hechos del caso, podemos

¹⁴ Cervantes, Luis F. *“Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos”*.

¹⁵ ONU. *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Art. 5.2*

¹⁶ CoIDH, *Caso Pavez Pavez Vs. Chile, Sentencia 4 de febrero de 2022.*

¹⁷ CoIDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.*

apreciar que no solamente fue vulnerado el derecho de la menor sobre su libertad religiosa, por haber matriculado a la misma en un colegio con prácticas y enseñanzas católicas, separándose de la práctica de Candomblé en todos los sentidos, pues no tendrá la oportunidad de acudir al terreiro así como aprender de su religión por medio de las enseñanzas de su comunidad y su madre, sino que también fueron vulnerados los derechos de libertad de religión de la Sra. Julia Mendoza al haberse usado sus creencias religiosas en su perjuicio durante todo el proceso judicial; es por esto que, en relación con la obligación general del artículo 1.1. De la CADH, como representantes de las víctimas, señalamos la responsabilidad internacional del Estado respecto a la violación del artículo 12 de la CADH, encontrándose responsable por no cumplir con su deber de respetar los derechos de la menor Helena Mendoza y la señora Julia Mendoza a la libertad de conciencia y religión.

Violación en relación al Artículo 17 de la CADH.

52. En el caso en concreto, en sus párrafos 30 y 31 se expone la existencia de tres elementos que interfieren en el marco parental y psicológico de la niña Helena Mendoza Herrera por parte de su madre: la homoparentalidad, la convivencia con su pareja y la religión que profesa la señora Julia. Hablando de la homomaternidad, según el Estado, ésta se considera como un determinante negativo para la capacidad de la Sra. Julia de asumir su rol como madre. Determinando la situación anteriormente expresada como un caso de discriminación y una nula igualdad de ley.

Párrafo 30 *“Se argumentó que la custodia de la madre comprometía el desarrollo físico y emocional de la menor...”*¹⁸

53. De manera que la orientación sexual impide el ocuparse de la niña, y que la convivencia de la niña con la pareja de su madre (Tatiana) influye de manera negativa en su desarrollo. Párrafo 31 *“[...] Afirmó que dos*

¹⁸ Caso fáctico Julia Mendoza y otros Vs. Mekinés (Párrafo 30)

*elementos interfieren en el marco parental y psicológico del niño, la homoparentalidad y la práctica del Candomblé”.*¹⁹

54. Específicamente, la orientación sexual es clasificada como influyente en el discernimiento de la pareja, así como que esta tiene un efecto de reducir su capacidad de asumir su rol como madre, de igual manera la práctica de dicha religión, según el Estado, sería la enseñanza de una cosmovisión diferente a la menor.
55. Anudando con los hechos expuestos con anterioridad, se presume que la orientación sexual de la señora Julia, así como el proyecto de vida que sigue son bases fundamentales para la decisión tomada y por la cual se resolvieron los hechos acontecidos, así como la pérdida de la custodia de su hija, Helena Mendoza.
56. Con base en ello, el derecho establecido en el artículo 17 de la CADH establece la protección a la familia el cual en su párrafo primero dispone el respeto y la protección de la sociedad y de los Estados partes. La CoIDH ha expuesto en el Caso Flor Freire Vs. Ecuador, temas como el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos. En específico se advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida.

*“[...]Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su realidad [...] la discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona.”*²⁰

57. Esta discriminación, da como resultado la disminución de la identidad y desigualdad, plasmada en un trato diferenciado que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de quien sufre dicho trato. Los tribunales internacionales de derechos humanos han ampliado su interpretación del derecho a la protección de la vida privada para incluir dentro de este otros derechos, además del derecho a la privacidad. De acuerdo con el Tribunal Europeo, “el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el

¹⁹ Caso fáctico Julia Mendoza y otros Vs. Mekinés (Párrafo 31)

²⁰ CIDH, Caso Flor Freire Vs. Ecuador sentencia de 31 de agosto de 2016 (Párrafo 120)

desarrollo y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno actual, incluyendo el derecho a establecer y mantener relación con personas del mismo sexo.”²¹ Los derechos de una persona en razón de su orientación sexual no pueden, por tanto, ser disminuidos o restringidos en forma alguna por ninguna norma, sentencia o práctica jurídica interna.

58. En este sentido, la orientación sexual está enteramente ligada al concepto de identidad (libertad de auto-definirse) conforme a sus convicciones.²² De esta manera, si la orientación sexual de una persona es una parte crucial de quien es, no es razonable que por ese factor se tomen decisiones judiciales.

59. En el artículo 11 de la CADH se establece la protección de la honra y la dignidad, así como en el artículo 13 de libertad de pensamiento y de expresión, agregando a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido:

*“[...] de la dignidad humana deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, [...] su libre opción sexual. La orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, [es] un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo.”*²³

60. Si bien, dicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, no es vinculante para esta Corte, de conformidad con el artículo 38 fracción D del Estatuto de la CIJ, en el cual se establece que las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones puede ser tomada como herramienta adicional para la determinación de las leyes, le pedimos a esta Honorable Corte tomarla en consideración al analizar los hechos del caso.

61. Por lo antes expuesto, como representación de las víctimas, consideramos que el Estado es responsable internacionalmente por violar los derechos consagrados en los arts. 17 de la CADH con relación a los arts.

²¹ CoIDH Caso *Pretty Vs. Reino Unido* (No.2346/02) Sentencia de 29 de abril de 2002.

²² CoIDH Caso *Chaparro Alvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre 2007.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Acción de inconstitucionalidad A.I 2/2010*, 16 de agosto de 2010.

1.1 y 2 del mismo instrumento; al no respetar las obligaciones de no discriminación en las decisiones tomadas en perjuicio de la víctima Julia Mendoza y en consecuencia, a la vulneración de los derechos de la menor Helena Mendoza Herrera, por la separación de su núcleo familiar y alejarla de su hogar y comunidad por prejuicios relacionados a la identidad y orientación sexual de su madre.

Violación en relación al Artículo 19 de la CADH.

62. Retomando los hechos señalados en la exposición de las violaciones a los artículos 12, 13 y 17 de la CADH, enfocándonos específicamente en aquellos en los que se menciona que la menor Helena Mendoza fue alejada de su madre como una medida urgente emitida por el CTN para que después el juez de primer grado en materia civil le otorgara la custodia de la menor a su padre, el señor Marcos Herrera, separándola de su hogar, de su escuela y su comunidad religiosa por prejuicios principalmente sobre la homosexualidad y religión de su madre, además de que la posición económica también fue un determinante para las sentencias. Todo esto, como se ha mencionado previamente, ha sido sin fundamento jurídico alguno, por lo que se han visto afectados distintos derechos de la Sra. Julia a lo largo de todo este proceso.
63. Como representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que declare la responsabilidad internacional al Estado en violación de sus obligaciones adquiridas respecto al artículo 19 de la CADH, el cual establece, *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.
64. Mientras que dicho artículo no define qué se entiende como niño, el Tribunal ha remitido al SUPDH indicando que *“La Convención sobre [los] Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*²⁴

²⁴ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999.

65. Por lo que podemos confirmar que la víctima Helena Mendoza, es considerada como una niña ante la CoIDH y el SUPDH, aplicando entonces este artículo para su situación. Es importante señalar también que el sistema legal de Mekínés sigue a la CDN de la ONU. Y para efectos de este artículo, es fundamental tomar en cuenta que de igual manera en la Sentencia del caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, la CoIDH menciona que *“tanto las normas de este Sistema como las propias del Sistema Interamericano constituyen el corpus juris para cuando se trata de la aplicación e interpretación de los derechos humanos de los NNA.”*

66. La CDN menciona en su artículo 2 que los Estados Partes deben de asegurar la aplicación de los derechos de los NNA a cada niño, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la **religión**, la **opinión política o de otra índole**, la **posición económica** o cualquier otra condición **del niño**, **de sus padres** o de sus representantes legales. Así como se aclara que:

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de **discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.**”²⁵*

67. Es evidente que el Estado ha incumplido con dichas medidas al haber tomado como fundamentos para la custodia y la separación de madre e hija la religión practicada, la homomaternidad y las condiciones económicas en las que Julia Mendoza se encuentra. Dichas características que determinaron este caso, no han sido más que discriminatorias y perjudiciales para la señora Julia Mendoza, por lo que se terminan viendo vulnerados directamente los derechos de la menor conforme al artículo citado en el párrafo antecedente.

68. En la Opinión Consultiva OC-17/2002, emitida por la CoIDH, se destaca que: *“El respeto por la unidad familiar hace necesario que el Estado no sólo se abstenga de cometer actos que signifiquen la separación de los miembros de la familia, sino que adopte acciones para mantener la unidad familiar o para reunificarlos, de ser el caso.”²⁶* Cosa que no fue respetada por el Estado al ser imparciales en su toma de decisiones.

²⁵ Artículo 2, CDN

²⁶ CoIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.

69. Según la CoIDH, la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos y es deber del Estado el hacer todo en su poder para preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior del niño.

La Ley Federal 4.367 del Estado, establece en su artículo 3 que *“es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad de su interés superior, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, cultura, dignidad, respeto, libertad y vida familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión”*. De igual manera es mencionado que *“el concepto de interés superior del niño tiene por objeto garantizar el goce pleno y efectivo de todos los derechos antes reconocidos [...]”*²⁷

70. La CDN, menciona también en su artículo 9, que los Estados deben velar por que el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, a excepción de que las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en conformidad con el interés superior del niño.

71. En ocasiones varias durante el proceso judicial, es “aclarado” que al separar a la niña de su madre Julia se velaba por el interés superior de la menor, pero al no existir una definición específica del tal concepto, es importante que se tome en cuenta la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, en la cual se menciona que los NNA tienen derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas y que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe de estar justificada por este interés superior. Si bien, se aclara que *“la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención.”*²⁸ Cosa que en este caso, fue una característica determinante en la toma de decisiones de las instancias judiciales, así

²⁷ Ley Federal 4.367 del Estado, artículo 3.(Pregunta aclaratoria No. 2)

²⁸ CoIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002

como características que al ser consideradas como impedimentos sobre la capacidad de Julia de ser madre, son discriminatorias.

72. Es fundamental mencionar que en su artículo 12 la CDN establece que *“los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”*²⁹. Dicho artículo puede ser relacionado al artículo 43 del ENA, el cual señala que siempre que sea posible, el menor debe ser previamente oído y su opinión considerada. Conforme a la pregunta aclaratoria 22 del caso, en la audiencia realizada a la niña Helena, ella confirmó que tiene una excelente relación con la pareja de su madre, Tatiana, que le encanta su casa, que nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de recogimiento y que disfruta mucho jugar en el Terreiro.
73. En la doctrina del SUPDH es constantemente alegado que *“el alcance de este derecho no se agota en la mera expresión de la opinión, sino que abarca también cómo esa opinión incide en la decisión que se adopte.”*³⁰ Si las declaraciones de la menor hubieran sido tomadas en cuenta dentro del proceso judicial, la resolución sobre su custodia sería diferente. Con el mero hecho de que la niña Helena haya sido separada de su madre, de la Sra. Tatiana Reis, de sus espacios y de su religión, es posible inferir que ni sus opiniones ni su interés superior fueron considerados al momento de la emisión de la sentencia de su custodia, por lo cual el Estado ha violado lo establecido tanto en el artículo 12 de la CDN como en el artículo 43 de la ENA.
74. A su vez, en el artículo 14 de la CDN, se tipifica que es deber de los Estados Partes el respetar el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; aunque aquí mismo se establece que los padres o tutores pueden orientar al menor en este aspecto, debemos de tomar en consideración que si bien, la Sra. Julia ha educado a la niña Helena Mendoza conforme a su religión que es el Candomblé, la menor, en pleno uso de su voluntad, decidió adoptar dicha religión como la suya al pasar por el procedimiento del recogimiento y como se mencionó anteriormente, la menor disfruta las actividades y los espacios que son

²⁹ CDN, artículo 12.

³⁰ UNICEF. “El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos”, pág. 2.

concedidos por el Candomblé. Al matricularla en una escuela católica y apartarla de su zona de desarrollo personal, el Estado se encuentra vulnerando el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de la menor.

75. El Estado es responsable internacionalmente por la violación al derecho consagrado en el art. 19 en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la niña Helena Mendoza Herrera, ya que el Estado falló tanto con su obligación de protección a los derechos de los NNA y a la adopción del derecho interno necesario para la defensa y tutela de los mismos, toda vez que se adoptaron como argumentos principales elementos que son afectaciones directas a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por una parte, la identidad sexual, la religión y la condición económica de su madre fueron un factor “negativo” importante en la toma de decisiones de los jueces durante el proceso, teniendo como consecuencia la separación de la niña de su familia y comunidad; A su vez, es pertinente señalar que dentro del proceso no fueron consideradas la elección libre de la religión que la menor practica ni sus declaraciones en la audiencia judicial, por lo que reafirmamos el incumplimiento del Estado sobre los derechos de la menor.

Violación en relación al Artículo 24 de la CADH:

a) Violación al hecho de discriminación y desigualdad basados en estereotipos.

76. En el proceso del caso se presenta repetidamente una discriminación y desigualdad ante la ley por los estereotipos reflejados sobre la “familia tradicional”, la homoparentalidad y la religión de base africana. El caso en cuestión nos plantea que la toma de una decisión a partir de presunciones infundadas y basadas en estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental para poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo de la menor Helena Mendoza no fue la adecuada para el fin legítimo de protección al interés superior de la niñez.

77. Las acciones mencionadas con anterioridad, como lo son la toma de decisiones estereotipadas en la orientación sexual, son violaciones puntuales en el término de discriminación con lo establecido en el artículo

24 de la CADH sobre igualdad ante la ley, *“todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley”*³¹

78. Respecto a la protección del interés superior de la niñez, basada en los estereotipos de la orientación sexual de los padres, la CoIDH ha manifestado, en el expediente de fondo tomo XI, folio 5069 que *“El análisis del interés superior del niño [...] no puede basarse en presunciones o estereotipos infundados sobre la capacidad parental”*³²

79. Así, cómo se conceptualiza en el Caso Atala Riffo Vs. Chile, *“la invocación de la orientación sexual de los padres no puede justificar la pérdida de la custodia, sino que es necesario que aparezca la prueba objetiva en el sentido de que la conducta del padre o la madre tiene un impacto negativo en los niños o niñas.”*³³

80. La CoIDH se ha pronunciado respecto a la toma de decisiones basadas en estereotipos por la orientación sexual, como se manifiesta en el caso en concreto Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.³⁴ *“No son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”*

81. De la misma manera y en concordancia con lo anterior, el expediente de fondo, tomo XI, folios 5355 y 5358, nos establece los siguientes parámetros de discriminación:

“La discriminación basada en la raza, la religión, el sexo o la orientación sexual del padre o la madre de un niño nunca es en el interés superior del niño. Lo que respeta el interés superior del niño es una decisión de custodia que tenga en cuenta las cualidades de los dos padres, sin examinar consideraciones que son irrelevantes, y que muchas veces están ligadas a prejuicios sociales. [...] Una decisión de custodia no discriminatoria no debería referirse a la orientación sexual del padre o de la madre. Debería enfocarse

³¹ Art.24 (Igualdad ante la ley) CADH.

³² Expediente de fondo, tomo XI, folios 5069

³³ CoIDH Caso Atala Riffo Vs. Chile

³⁴ CoIDH Caso González y otras (“Campo algodónero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

solamente en las capacidades parentales del padre o de la madre, el tipo de hogar que pueden brindar, etc.

No debería haber la necesidad de siquiera mencionar la orientación sexual”³⁵

82. En conjunto con lo anteriormente mencionado, no está permitido hacer suposiciones, hipótesis, estereotipos o juicios generalizados sobre las características personales de los padres o preferencias culturales con respecto a conceptos familiares tradicionales particulares³⁶, y las decisiones tomadas bajo esas percepciones tienen una gran afectación en la discriminación de la cual son objeto sus padres.³⁷
83. La CoIDH ha establecido que la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la CADH. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea esta real o percibida, pues ello sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la CADH.
84. Las obligaciones de los derechos humanos derivadas de la prohibición de discriminación y el principio de igualdad ante la ley son de cumplimiento inmediato. La discriminación presentada en el caso así como los prejuicios y los estereotipos tiene como efecto la nula igualdad en los procesos judiciales que se llevaron a cabo.

b) Discriminación con base en la posición socioeconómica.

85. En la plataforma del caso en el párrafo 33, expresado de la siguiente manera: “[...] *El juez tomó en cuenta en su decisión una serie de fotos aportados por Marcos de la habitación de Helena en su casa, con juguetes, espacios para estudiar y otras comodidades [...]*” Se logra observar cómo es que a la hora de tomar su decisión, el Juez considera aspectos económicos de ambos padres.

³⁵ Expediente de fondo, tomo XI, folios 5355 y 5358

³⁶ Corte Suprema de las Filipinas, *Joycelyn Pablo-Gualberto v. Crisanto Rafaelito Gualberto*, G.R. No. 156254 de 28 de junio de 2005.

³⁷ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No.7*.

86. La CoIDH ha sido clara en que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia.³⁸ Es así que las decisiones del Estado y que al igual que los factores determinables como lo son la posición económica así como las cuestiones materiales, violan el principio de protección, respeto y garantía a los derechos establecidos en la CADH.
87. En la plataforma fáctica del caso, específicamente en los párrafos 33 y 37 del mismo, se establece que uno de los elementos que tomó la CSJ, es el desarrollo socioeconómico de la niña, con la justificación que las condiciones ofrecidas por la familia de Marcos son las “ideales”³⁹, encontrando una relación directa al artículo 1.1 de la CADH.
88. En casos similares, la CoIDH destaca que la “posición económica” de la persona es una de las causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la CADH.⁴⁰ Del mismo modo, se reitera que para la eventual restricción de un derecho de categoría protegida de antedicho artículo, es necesaria una razón sustentada en su argumentación para la toma de decisión⁴¹.
89. Es por ello que, como representación de las víctimas, reiteramos que el Estado no ha ofrecido las justificaciones adecuadas sobre la utilización de la posición económica como elemento fundamental para la toma de decisión de los juzgados.

c) Violación al principio de legalidad

90. En el caso en concreto en su párrafo 34, el juez de segunda instancia determina que *“las denuncias que se hacen sobre su orientación sexual no tienen relación con su rol y funciones como madre y estas deben de quedar fuera de la litis, ya que ni el Código Civil de Mekínés ni el Estatuto del Niño contemplan la opción sexual como una causa de pérdida de custodia por discapacidad parental”*.

³⁸ Cfr. TEDH, Caso Saviny Vs. Ucrania, No. 39948/06. Sentencia de 18 de diciembre de 2008.

³⁹ Caso fáctico Julia Mendoza y otros Vs. Mekínés (Párrafo 33 y 37).

⁴⁰ CoIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016.

⁴¹ CoIDH, Caso I.V Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.

91. Dicho lo anterior, el hecho se configura como una violación al principio de legalidad, ya que establece que toda acción de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios. Por lo que las acciones presentadas por el Estado se encuentran fuera del marco legal del mismo, incurriendo así en la violación de dicho artículo.

–PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO–

Obligación de promoción y protección.

92. La obligación de promoción implica la publicidad, el hacer saber cuáles son los derechos y cuáles son los medios para hacerlos valer. En otras palabras, hacer que mayor número de personas conozcan cuáles son sus derechos y los medios de defensa para hacer valer los mismos; en un sentido amplio, se entiende como una acción de difusión.

La promoción de los derechos humanos implica:

- 1) Informar para transmutar conocimiento.
- 2) Educar para cambiar el conocimiento.

93. Esta obligación que acoge el Estado tiene como finalidad y/o propósito 2 grandes elementos:

- 1) Generar las condiciones necesarias para que los particulares puedan promover los derechos humanos.
- 2) Generar acciones dirigidas a los particulares para obtener información y educación en materia de derechos humanos.

94. Dentro de la información que se debe promover para el cumplimiento de esta obligación se encuentran los siguientes elementos: el contenido de cada derecho, los límites que existen para el ejercicio de un derecho, las condiciones que debe cumplir la autoridad en caso de que pretenda restringir el ejercicio de los derechos humanos, los medios institucionales que el Estado pone a disposición de las personas para el cumplimiento de sus derechos y los procedimientos que existen para hacer exigibles los derechos humanos.

95. La CoIDH ha establecido que los Estados están obligados, entre otras cosas, a realizar las siguientes acciones: la creación de infraestructura y el ofrecimiento de bienes y servicios institucionales necesarios para asegurar el ejercicio de los derechos.⁴², la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales que favorezcan y aseguren su realización.⁴³ y la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación⁴⁴, progresividad y no regresividad, y máximo uso de los recursos disponibles.⁴⁵
96. En el caso en concreto encuentra relación en los siguientes párrafos del caso; Párrafo 12 en cual nos expone la falta de publicidad de los mecanismos de denuncia y la nula confianza en los instrumentos, de la misma manera en el párrafo 16 nos muestra el incumplimiento de la obligación de protección, por las afirmaciones hechas en dicho párrafo, las cuales consta que el accesos al derecho a la justicia de Mekinés se ve comprometido por la propia situación socioeconómica, por consiguiente esto genera que los prejuicios de género y el acceso a la información imposibilita en muchos casos la interposición de denuncias. De la misma manera en temas de información, esta se ve sesgada y no es objetiva, mayor aún en temas de religión, está cargada de estigmas y en consecuencias, propagan la intolerancia religiosa en Mekinés.
97. De acuerdo con los párrafos expuestos con anterioridad, el Estado viola la obligación de protección al no establecer mecanismos que imposibiliten la acción de justicia en los medios de defensa, y de la misma manera existe una violación y desacato a la obligación de promoción, desde el momento en el que los ciudadanos no conocen los medios de defensa ni los canales para realizar denuncias.

Obligación de actuar con debida diligencia.

98. Al hablar sobre la debida diligencia, tomaremos como referencia el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, pues este mismo fue el primero en mencionar que así como es imputable al Estado toda violación a los

⁴² *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (col. reformado, núm. 5), 2013, p. 21.*

⁴³ *CoIDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras (Fondo), Sentencia del 20 de enero de 1989, serie C, núm. 5, párr. 176:*

⁴⁴ *CoIDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214, párr. 268.*

⁴⁵ *El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que en caso de que un Estado Parte aduzca.*

derechos reconocidos por la CADH cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan conforme al poder ostentado por su carácter oficial, también serán imputables distintas situaciones en las cuales un Estado está obligado a **prevenir, investigar y sancionar** las violaciones a los derechos humanos.

*“Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la **debida diligencia** para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”⁴⁶*

99. La jurisprudencia de la CoIDH ha establecido en distintas ocasiones que los Estados se encuentran en el deber jurídico de prevenir violaciones de los derechos humanos y de investigar seriamente con los medios posibles las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción.

100. Estimamos que en este caso, podemos encontrar la violación del Estado a su obligación de actuar con debida diligencia, específicamente al incumplir con sus obligación de prevenir e investigar, pues estas nos hablan sobre la actitud que asume el Estado para atender las violaciones a los derechos humanos. El incumplimiento a éstas se puede apreciar desde el momento en el que el actual presidente del Estado removió a todos los integrantes que formaban parte del CTN y realizó ciertos cambios que disminuyeron la facultad de dicho órgano para la toma de decisiones y emitir posiciones sobre la materia.

101. De igual manera, en un informe emitido por la PFDP se indica que los estados mequineses no cuentan con procedimientos o protocolos especializados para investigar los delitos motivados por la intolerancia religiosa, aún cuando existe una alta tasa de los mismos. Además, se menciona que el hecho de que los órganos judiciales de Mekinés tengan cierta concepción sobre la religión y la raza, obstaculiza el acceso a la justicia de las víctimas de violencia racial y religiosa y permite un alto índice de impunidad respecto a éstos. Es fundamental también señalar que en los últimos 4 años, se han extinguido una serie de comités de políticas

⁴⁶ CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia 29 de julio de 1988.

públicas, entre ellos el Comité de Seguimiento del Plan Nacional de Derechos Humanos, encargado de la evaluación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en cuestión de derechos humanos y la protección de grupos vulnerables.

102. Al analizar los hechos anteriormente listados, podemos determinar que la violación a los derechos humanos de ciertos grupos no solamente ha tenido lugar por el apoyo y tolerancia del poder público sino que de igual manera el Estado ha actuado de una manera en la que la trasgresión se ha cumplido en defecto de toda prevención, ya que la obligación de prevención abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que se tomen a consideración las vulneraciones a los derechos humanos ya existentes en la jurisdicción del Estado. Al eliminar y modificar los órganos existentes, así como no crear nuevos órganos que protejan los derechos humanos, aún cuando se sabe por medio de datos duros e informes que ciertos grupos se están viendo afectados, el Estado incurre en el incumplimiento de la obligación de garantizar.

103. A su vez, el Estado al no contar con la estructura, los procedimientos o protocolos especializados para investigar los delitos motivados por problemáticas que se dan en su jurisdicción, incumple con su obligación de investigar.

104. Si bien, estas obligaciones no son establecidas en la CADH, las mismas son frecuentemente mencionadas en la doctrina y utilizadas para determinar decisiones en su jurisprudencia y, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, “*las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones*”⁴⁷ así como la costumbre internacional, son fuentes de este mismo derecho, por lo que pedimos a este Honorable Corte tomarlo en consideración al analizar los hechos del caso.

⁴⁷ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.

–PETITORIOS–

105. Por todos los argumentos esgrimidos así como la demostración de los actos y omisiones del Estado, esta Representación solicita ante la Honorable CoIDH, la declaración de la responsabilidad internacional por incumplir a sus obligaciones de respeto y adopción de medidas internas de acuerdo a lo señalado en los artículos 1.1 y 2.1 de la CADH, con relación a la violación a los derechos consagrados en los siguientes artículos:

Artículo 8.1- Garantías Judiciales.

Artículo 11- Protección de la Honra y de la Dignidad.

Artículo 12- Libertad de Conciencia y Religión.

Artículo 17- Protección a la familia.

Artículo 19- Derechos del niño.

Artículo 24- Igualdades ante la ley.

106. Así como también la violación a las obligaciones que tiene como Estado de protección y promoción de los Derechos Humanos. Específicamente en perjuicio de la Sra. Julia Mendoza y la menor Helena Mendoza Herrera. De conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo. Por tanto, esta representación solicita respetuosamente que la CoIDH dicte las siguientes reparaciones:

Medidas de Garantía de no repetición:

107. El Estado debe impulsar actos judiciales orientados y formados para que los ejercicios de sus funciones estén apegadas a las obligaciones y principios, cumpliendo con los estándares internacionales enmarcados por los tratados ratificados por el Estado, como lo son la CADH, la CIRDI y la CERD.

108. De la misma manera, se solicita la reestructuración de los programas de justicia para así otorgar una protección y garantía a los derechos humanos y lograr el reconocimiento legal y social de las religiones con bases Afromekimeñas.

Medidas de Satisfacción:

109. Dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la sentencia, el Estado está obligado a realizar un acto público en el que exprese su reconocimiento de responsabilidad internacional con disculpas públicas.

Medida de Restitución:

110. El Estado debe de regresar a la menor Helena a su domicilio establecido previa a denuncia del señor Marcos, el cual sería su residencia previa a la denuncia infundada que se llevó a cabo en la fiscalía. Así mismo se solicita que se vuelva a otorgar a la señora Julia la custodia de la menor la cual llevaba ejerciendo previo al proceso jurisdiccional, a raíz de que su separación fue completamente discriminatoria e infundada.

En Materia de Indemnización:

111. Concluyendo, esta representación solicita una indemnización monetaria integral para las víctimas la cual se conforma de lo siguiente: a) daño material en donde se incluye el daño emergente y b) el daño inmaterial derivado de la discriminación estructural hacia la comunidad LGBTTIQ+, así como a la estigmatización religiosa y racial que se llevo acabo por los agentes, siendo desarrollado de la siguiente manera:

- a) **Daño material:** Al hablar del daño emergente que es derivado del daño material, tomamos en consideración la afectación patrimonial de nuestras víctimas, por lo que debido al largo proceso jurisdiccional que las Sras. Julia y Tatiana han realizado con la finalidad de recuperar a la niña Helena, han utilizado una gran cantidad de recursos que en consecuencia afectaron de manera directa e indirecta en su situación económica. En vista de los hechos expuestos se solicita que el Estado liquide todos los gastos económicos de las costas judiciales que fueron generados para poder tener acceso a los diversos instrumentos legales necesarios para ser escuchadas, así mismo, se pide compensar la pérdida de ingresos por el tiempo que la señora Julia invirtió en el proceso.
- b) **Daño inmaterial:** A lo largo de las diversas instancias y procedimientos legales que fueron llevados a cabo, las víctimas Julia, Helena y Tatiana fueron objeto de diversas acciones discriminatorias por parte de las autoridades del Estado, siendo no solamente una discriminación llevada a cabo por la autoridad sino que a su

vez es una discriminación estructural, ya que la normatividad se encuentra viciada. Esto ha generado un menoscabo íntegro en la humanidad de las víctimas, por lo tanto consideramos que se determine la cantidad de 10,000 dólares a los afectados; o una cifra más elevada conforme a criterios de equidad y razonabilidad que emite la Honorable CoIDH en su sentencia condenatoria.